

RADICADO: 680014003016-2020-00403-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS, quien actúa a través de apoderado judicial abogado HENRY JR PLATA SEPULVEDA
ACCIONADOS: COMISARIA DE FAMILIA TURNO UNO LA JOYA y vinculadas de oficio las señoras NAYIBE PEDRAZA CESPEDES, MARGY CESPEDES URIBE, a la abogada CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS, a los funcionarios FERNANDO TOSCANO MOLINA y GABBYS NEHISDY FLOREZ DELGADO y al Intendente JOHN LEYTON.
FALLO: 0142/2020

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA – PRIMER PISO – OF: 205
CÓDIGO: 680014003016
(SANTANDER)

Bucaramanga, treinta (30) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por el señor **CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS** quien actúa a través de apoderado judicial abogado Henry Jr. Plata Sepúlveda, en contra de la **COMISARIA DE FAMILIA TURNO UNO LA JOYA**, y vinculados de manera oficiosa las señoras **NAYIBE PEDRAZA CESPEDES, MARGY CESPEDES URIBE**, a la abogada **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, a los funcionarios **FERNANDO TOSCANO MOLINA** y **GABBYS NEHISDY FLOREZ DELGADO** y al Intendente **JOHN LEYTON**, al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la intimidad personal, a la igualdad, al debido proceso y al mínimo vital.

ANTECEDENTES

El accionante acude a este mecanismo a través de apoderado judicial al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales aludidos por parte de la **COMISARIA DE FAMILIA TURNO UNO LA JOYA**, y vinculados de manera oficiosa las señoras **NAYIBE PEDRAZA CESPEDES, MARGY CESPEDES URIBE**, a la abogada **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, a los funcionarios **FERNANDO TOSCANO MOLINA** y **GABBYS NEHISDY FLOREZ DELGADO** y al Intendente **JOHN LEYTON**, debido a que de manera presuntamente arbitraria y extralimitando su funciones la Comisaria de Familia, desalojo de su hogar y a la fuerza al accionante.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante:

- **CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.375.067, quien se ubica en el correo electrónico: ing.camilosanabria@gmail.com Teléfono: 3162990191.

Apoderado:

- **HENRY JR PLATA SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.724 de Bucaramanga y con T. P. No.224.595 del C. S. de la J, quien se ubica en el correo electrónico Henryplatasepulveda@hotmail.com Teléfono: 3163189552.

Accionados:

- **COMISARIA DE FAMILIA TURNO UNO LA JOYA**, se ubica en el correo electrónico: Omaira_324@hotmail.com y obarbosa@bucaramanga.gov.co
- **NAYIBE PEDRAZA CESPEDES**, se ubica en el correo electrónico: nayibepedrazac@gmail.com
- **MARGY CESPEDES URIBE**, se ubica en la Carrera 25 No.59-07 Barrio Manzanares en Bucaramanga.
- **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, se ubica en el correo electrónico: lauraardila500@hotmail.com
- **FERNANDO TOSCANO MOLINA**, se ubica en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co
- **GABBYS NEHISDY FLOREZ DELGADO**, se ubica en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co
- **JOHN LEYTON**, se ubica en el correo electrónico: jhon.leyton6748@correo.policia.gov.co

PRETENSIONES DE LA ACCION.

Fueron señaladas literalmente dentro del libelo de la demanda de la siguiente forma:

“...PRIMERA: Que se DECLARE la existencia y vulneración del derecho fundamental a la INTIMIDAD PERSONAL artículo 14, derecho a la IGUALDAD artículo 13, derecho al DEBIDO PROCESO artículo 29 de la Constitucional Política de Colombia y al MINIMO VITAL en su sentencia T-678 de 2017 de la honorable Corte Constitucional del señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS.

SEGUNDA: Que se DECLARE nulo, el acto mediante el cual, de forma arbitraria, abusiva y extralimitando las funciones de un Comisario de Familia, la funcionaria OMAIRA BARBOSA MACIAS desalojo de su hogar y a la fuerza al señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS.

TERCERO: Que como consecuencia de la declaratoria del numeral primero y segundo, solicito señor Juez Constitucional, DECRETE y ORDENE la restitución del inmueble de propiedad del señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS ubicado en CARRERA 39 No. 21-05 APTO 401 BARRIO BOLIVAR de la ciudad de Bucaramanga – Santander, por ser su domicilio actual y propietario del bien

inmueble con Matricula inmobiliaria No. 300-335824 desde 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

CUARTO: *Se compulsen copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por posible delito de PREVARICATO POR ACCION contemplado en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000 y a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION por faltas graves contempladas en el artículo 50 de la Ley 734 de 2002.*

QUINTO: *Que se DECRETEN y ORDENEN todas las demás acciones que bajo el sabio saber y entender del señor JUEZ, estime convenientes para proteger los derechos fundamentales del señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS..."*

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1. Que desde que asumió la Comisaria de Familia, la señora OMAIRA BARBOSA MACIAS ha instigado al señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS, para que entregue de forma voluntaria el bien inmueble de su propiedad en un 50% ubicado en la Carrera 39 No. 24-05 Apartaestudio 401 Edificio Luminares en el Barrio Bolívar de la ciudad de Bucaramanga.
2. Que las razones que le ha manifestado de manera verbal y escrita el señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS a la Comisaria de Familia OMAIRA BARBOSA MACIAS siempre han sido las mismas:
 - Que el bien inmueble ubicado en la CALLE 39 No. 24-05 APARTAESTUDIO 401 EDIFICIO LUMINARES Barrio Bolívar en la ciudad de Bucaramanga es de su propiedad en un 50% por ser un bien social.
 - Que se retracta de la manifestación que hizo el día 27 de julio de 2018, donde inicialmente desocuparía el bien inmueble para ponerlo a la venta y de esa manera liquidar la sociedad conyugal.
 - Que desde que la señora NAYIBE PEDRAZA CESPEDES abandonó el hogar el 04 de Julio de 2018, el señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS ha asumido el pago de la deuda hipotecaria del apartamento frente al BANCO COLPATRIA debido a que la señora NAYIBE PEDRAZA, manifestó quedarse sin empleo y que no tenía dinero para pagar su respectiva parte de la cuota.
 - Que desde el 28 de marzo de 2019, los señores CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS y NAYIBE PEDRAZA CESPEDES dejaron de ser esposos y no tener ningún vínculo matrimonial por sentencia judicial emitida por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. Que durante el matrimonio nunca tuvieron hijos.
 - Que a raíz de la situación presentada con la pandemia del COVID-19 a nivel mundial y debido a que ha afectado a las empresas a nivel nacional, PRODESEG S.A. empresa donde labora el señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS le fue reducido el salario mensual a un 50%, devengando desde hace 4 meses tan solo un S.M.L.M.V. como lo demuestra el certificado expedido por la empresa PRODESEG S.A. y de la cual anexan al escrito de tutela.
 - Que si el accionante es desalojado no tendrá económicamente como responder por el crédito hipotecario que adquirió con el BANCO COLPATRIA, dado que sus recursos irán destinados a ser empleados a pagar gastos de arrendamientos en otro lugar.
 - Que desde hace dos años (04 de julio de 2018), el domicilio familiar de la señora NAYIBE PEDRAZA CESPEDES es la Carrera 25 No. 59-07 del Barrio Manzanares de la ciudad de Bucaramanga, el cual vive con su señora madre

MARGY CESPEDES URIBE y no el domicilio del Accionante, inmueble de donde finalmente lo desalojaron a la fuerza.

3. Que el día 15 de julio de 2020 y a pesar de conocer plenamente la situación del señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS, la Comisaria de Familia de la Joya, OMAIRA BARBOSA MACIAS en una clara extralimitación de poder, en contravía a la Constitución Política de Colombia, y desbordando sus funciones establecidas en el DECRETO 089 DE 2016, llego a la residencia del señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS con la firme decisión de desalojarlo por la fuerza para el cual empleo los servicios de un cerrajero y el apoyo de 4 policías del CAI del Parque de los Niños al mando del señor intendente JOHN LEITO (SIC)

Que la Comisaria de Familia OMAIRA BARBOSA, le manifestó por última vez al señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS que desalojara el bien inmueble de su propiedad por voluntad propia, situación al que por obvias razones no accedió el señor SANABRIA ROJAS, por lo que la Comisaria de Familia le dio la orden al cerrajero a que procediera a romper las chapas y vulnerar de manera flagrante el domicilio del accionante como quedo registrado en las pruebas fotográficas que aportaron a esta acción de tutela.

4. Que durante el tiempo que el cerrajero duro destruyendo las guardas de la puerta ubicada en la Carrera 39 No. 21-05 Apto: 401 Edificio Luminares – Barrio Bolívar, le manifestó a la Comisaria de Familia OMAIRA BARBOSA, que estaba cometiendo un grave error, y una irregularidad en sus funciones, el accionante manifestó a la funcionaria que la señora NAYIBE PEDRAZA CESPEDES desde el 04 de Julio de 2018 ya no convive con el accionante y como prueba el apoderado del mismo le mostro la sentencia de divorcio de fecha 28 de marzo de 2019, emitida por la Dra. ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO, Juez del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Bucaramanga. Que de igual manera el apoderado del accionante busco persuadir la decisión arbitraria de desalojo, le mostro copia auténtica de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso donde la señora NAYIBE PEDRAZA CESPEDES a través de su abogada manifestaba que su nuevo domicilio era la Carrera 25 No. 59-07 Barrio Manzanares de la ciudad de Bucaramanga. Que de esta situación es testigo el funcionario de la Personería de Bucaramanga, Dr. Fernando Toscano el cual solo atino a manifestarle que él se encontraba allí para garantizar los derechos fundamentales de las mujeres allí presentes.
5. Que buscando persuadir a la funcionaria OMARIA BARBOSA MACIAS, el apoderado del accionante le recordó que si ingresaba a la fuerza a la residencial de su poderdante estaría configurándose un abuso de poder y desbordamiento de sus funciones asignadas por la Ley, de igual forma le manifestó las implicaciones que tenía este tipo de comportamientos por parte de un funcionario frente a un proceso penal y un proceso disciplinario por estos actos.
6. Que siendo las 4:00 de la tarde aproximadamente y después de haber vulnerado la chapa de acceso a la vivienda ubicada en la Carrera 39 No. 21-05 apto: 401 Edificio Luminares – Barrio Bolívar donde residía el Accionante, la funcionaria de la Comisaria de Familia OMAIRA BARBOSA MACIAS ordena el ingreso de las siguientes personas:
 - NAYIBE PEDRAZA CESPEDES, ex esposa del señor CAMILO ANDRES desde el 28 de marzo de 2019 y con domicilio actual en la Carrera 25 No. 59-07 del Barrio Manzanares de la ciudad de Bucaramanga – Santander
 - CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.353.843 y Tarjeta Profesional 252.350 del Consejo Superior de la Judicatura.
 - Dr. FERNANDO TOSCANO M. funcionario de la Personería de Bucaramanga.

- Dra. GABBYS FLOREZ Personera Delegada para Familia.
- MARGY CESPEDES URIBE madre de la señora NAYIBE PEDRAZA CESPEDES
- Señor Intendente de la Policía Nacional JOHN LEITON comandante del CAI del Parque de los Niños.
- Tres policías más que venían en apoyo del CAI Parque de los Niños.

Que junto con esas personas que estuvieron en la presunta abusiva diligencia por parte de la Comisaria de Familia, también el apoderado de la parte accionante y dos amigos del tutelante. Que en total se encontraban un total de 11 personas en su vivienda de 45 metros cuadrados, transgrediendo presuntamente los derechos fundamentales al señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS, poniendo en peligro la vida del resto de las personas que se encontraban en ese mismo sitio al no cumplir con las normas de bioseguridad debido a la emergencia sanitaria.

7. Que vulnerado ese recinto por las anteriores personas y luego de oponerse de forma verbal al desalojo el señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS pidió tiempo para llamar a un vehículo de trasteos con el fin de poder sacar sus cosas personales y electrodomésticos que le arranco la funcionaria OMAIRA BARBOSA MACIAS a la fuerza.
8. Que desde que comenzó la cuarentena el 26 de marzo de 2020, el salario del Accionante fue reducido a un 50% por acuerdo entre él y la empresa PRODESEG S.A. para la cual labora. Anexa certificado de pago.
9. Que desde el 16 de Julio de 2020, el accionante vive arrimado en la casa de un amigo en el municipio de Girón, donde le prestaron un garaje para poder guardar sus electrodomésticos y donde vive en condiciones sumamente complicadas. Que sin embargo debe dar una suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00) para poder guardar sus enseres en ese sitio. Que el mayor temor del accionante es no poder empezar a cubrir la cuota del crédito hipotecario con el BANCO COLPATRIA y las posibilidades en quedar en mora son demasiados altas con las consecuencias que este escenario acarrearía para la estabilidad del crédito del apartamento.
10. Que la presente acción de tutela ostenta presuntamente el principio de inmediatez ya que se presentó dentro del término que la jurisprudencia ha considerado como razonable, pues la acción abusiva por parte de una funcionaria de la Comisaria de Familia turno uno, data del 15 de julio de 2020, y mientras se reunían todos los documentos soportes que les permitieran soportar de manera correcta la acción ha pasado tan solo dos meses y la vulneración de derechos en la actualidad aún prevalecen.
11. Que la presente acción de tutela ostenta de igual forma el principio de subsidiariedad porque presuntamente agoto los mecanismos ordinarios de forma escrita y verbal para evitar que la funcionaria OMAIRA BARBOSA MACIAS lo desalojara a la fuerza de su propio apartamento.

Que frente a agotar los mecanismos ordinarios posteriores al desalojo como una restitución del inmueble no es viable por lo prolongado de un proceso civil de este tipo, en vista de que el accionante necesita retomar de forma inmediata su bien inmueble y poder seguir pagando las cuotas del crédito hipotecario que tiene en la actualidad con el BANCO COLPATRIA, dinero que en este momento está destinado para pagar el garaje que le alquilaron en el municipio de Girón donde tiene todo su trasteo.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela presentada por el señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS quien actúa a través de apoderado judicial abogado HENRY JR PLATA SEPULVEDA. (fls.1-7);
2. Diversos documentos entre los que se encuentran: fotografías de la diligencia de desalojo, poder, copia del acta de audiencia pública y de fallo, copia del registro civil de matrimonio, copia de la sentencia del Juzgado Quinto de Familia, copia del comunicado de la Comisaria de Familia, Copia del acta de diligencia de desalojo, copia del certificado de libertad y tradición del inmueble, copia del certificado laboral del accionante, entre otros (fls. 8-19);
3. Respuesta al Oficio No. 02557, emitido por la Abogada MILDEY ROSSI RAMIREZ ANGARITA, en calidad de Secretaria del JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. (fls.48-49);
4. Respuesta a la Acción de Tutela emitida por el abogado CLAUDIA PATRIIA RIATIGA BARAJAS, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la señora NAYIBE PEDRAZA CESPEDES, calidad que se encuentra probada (fls. 50-59);
5. Respuesta a la Acción de Tutela emitida por el Capitán RICHARD GUZMAN MURILLO, quien dice actuar en calidad de Comandante de la ESTACION DE POLICIA CENTRO, calidad que no se encuentra probada (fls 60-61);
6. Respuesta al Oficio No. 02556, emitida por la Abogada SHERLLY OLIVEROS DURAN, en calidad de Secretaria del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. (fls. 62-65);
7. Respuesta a la Acción de Tutela emitida por la abogada EUGENIA AGUILAR RUEDA, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la señora MARGY CESPEDES URIBE, calidad que se encuentra probada (fls 66-71);
8. Respuesta a la Acción de Tutela emitida por la Abogada OMAIRA BARBOSA MACIAS, quien actúa en calidad de COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, calidad que no se encuentra probada (fls 72-80).

RESPUESTA DE LA ACCIONADAS

• JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Da respuesta a nuestro oficio No. 02557, la abogada MILDEY ROSSI RAMIREZ ANGARITA, quien dice actuar en calidad de Secretaria del JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, calidad que no se encuentra probada, señalando que en ese Despacho cursa la demanda verbal de simulación absoluta del contrato de resciliación, con radicado 680014003023-2019-004247-00, donde es demandante el señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS, admitida el 27 de Mayo de 2018, contra NAYIBE PEDRAZA CESPEDES y MARGY CESPEDES URIBE.

Que, en el proceso mencionado, se adelantó audiencia el 12 de marzo de 2020, donde se llevó a cabo el decreto de pruebas y se dijo que por auto se fijaría fecha y hora para la

audiencia de la que trata el Art. 373 del C. G. del P., en su etapa de práctica de pruebas, alegatos y fallo.

Que la diligencia termino sin recursos.

Finalmente, que en dicha audiencia se ordenó la expedición de oficios, que fueron enviados al interesado el 18 de agosto de 2020, quedando pendiente la remisión del audio de la audiencia antes descrita.

- **NAYIBE PEDRAZA CESPEDES.**

Descorre el traslado a la Acción Constitucional a través de la abogada CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial, calidad que se encuentra probada, manifestando frente al hecho primero que no es cierto puesto que la señora NAYIBE le había solicitado mediante escritos y derechos de petición que se dieran cumplimiento al fallo emitido desde el día 23 de julio de 2018, por la Comisaria de Turno la doctora Liliana Jimena Galvis Forero y la Comisaria Primera tiene la obligación de hacer seguimiento y cumplimiento de los fallos, no es posible que los fallos se queden en letra muerta, cuando actualmente la señora NAYIBE sigue siendo presuntamente víctima del señor CAMILO ANDRES de agresiones verbales, psicológicas y económicas, las cuales ya traspasaron a su núcleo familiar, no es justo que las decisiones administrativas se queden absolutas, la comisaria de familia está en la obligación de dar seguimiento y cumplimiento a los fallos emitidos por ese despacho.

Que el bien inmueble ubicado en la Calle 39 No. 24-05 Apartaestudio 401 Edificio Luminares en el Barrio Bolívar de la ciudad de Bucaramanga es de su propiedad en un 50% por ser un bien social.

Que es cierto, y no se desconoce que el señor Camilo sea propietario del 50% del Apartaestudio y es el único bien que adquirió la referida sociedad conyugal del señor CAMILO y NAYIBE, pero sus actos de violencia verbal, psicológica, física y económica, más cuando la señora NAYIBE y su familia nunca han actuado de mala fe como si lo ha hecho el accionante.

Que el señor CAMILO mediante la conversación por WhatsApp, reconoció que ejerció violencia contra la señora NAYIBE CESPEDES PEDRAZA, por lo cual nunca les ha mentado a los funcionarios de la Comisaria de Familia Turno Uno y de la Fiscalía General de la Nación, puesto que las mismas cumplieron con el fallo emitido el 23 de julio de 2018.

Que la señora NAYIBE PEDRAZA nunca abandono su hogar como lo manifiesta el señor CAMILO, por el contrario, tuvo que dejarlo a la fuerza para proteger su vida e integridad personal, y su salud mental, y comenta lo manifestado por la señora NAYIBE todos los trabajos que tuvo que pasar desde los actos violentos.

Que es cierto que el accionante y la señora NAYIBE desde el 28 de marzo de 2019, ya no tienen ningún vínculo matrimonial, pero no significa que la violencia verbal, psicológica, física y persecución económica de la señora NAYIBE y a su familia tenga que quedar en la impunidad, y que no tenga derecho a ejercer sus derechos.

Que el accionante nunca ha sido un hombre pudiente, por el contrario durante el matrimonio con la señora NAYIBE PEDRAZA CESPEDES, sacaron sus electrodomésticos y viajes a crédito y con tarjetas de crédito y el vehículo y Apartaestudio que fueron los únicos bienes de la referida sociedad conyugal, con créditos, por lo cual hasta el crédito hipotecario se acogió a los beneficios que dieron las entidades financieras durante esta pandemia mundial, por lo cual también era lógico que si vivía en el inmueble del cual fue desalojado a la fuerza, lo justo que si no pagaba arriendo se hiciera cargo de la cuota hipotecaria del crédito.

Que desde la fecha que se hizo el desalojo la señora NAYIBE CESPEDES se ha hecho cargo de pagar las cuotas del crédito hipotecario y está al día, por el beneficio del crédito al que se acogió el señor CAMILO ANDRES por la pandemia COVID-19, la cuota del crédito hipotecario se aumentó, le salía más económica al señor CAMILO seguir pagando arriendo, que pagar la cuota del crédito hipotecario y pues si encuentra una situación precaria esa era su recomendación.

Que dado a que la señora NAYIBE le toco dejar su hogar por la violencia verbal, psicológica y física que ejerció el señor CAMILO ANDRES sobre ella, atentando contra su vida y su integridad física, era lógico que no se iba a ir a vivir debajo de un puente y debía buscar un hogar para vivir y tener su domicilio, y tampoco es viable que alguien que atento contra el bien jurídico tutelado como lo es la familia, pueda ir agrediendo más personas y no pasa nada, tiene que haber justicia.

Que frente al hecho tercero, el día 15 de julio de 2020, la Comisaria de Familia, la Policía Nacional y la Personería de Bucaramanga, realizaron la diligencia de desalojo ya que el señor CAMILO se notificó por correo certificado, por email, por WhatsApp, de la diligencia y tenía conocimiento de esta diligencia desde el año 2018, a la cual siempre hizo caso omiso, razón por la cual la funcionaria de la Comisaria obro ajustada a Derecho.

Que en relación al hecho cuarto, la señora NAYIBE tuvo que llevar cerrajero, ya que el señor CAMILO se le toco a la puerta y timbro y el no abrió y está ahí encerrado con un amigo, luego llego su apoderado faltado el respeto a la Comisaria de Familia y todos los que estuvieron presentes en esa diligencia, y la Comisaria de Familia tiene la obligación de dar cumplimiento a los fallos emitidos por ese Despacho y hacerle seguimiento a los mismos, la señora NAYIBE salió del inmueble por violencia no porque quisiera, tenía derecho a las medidas de protección que aún estaban vigentes para la diligencia de desalojo.

Que frente al hecho quinto, el apoderado del señor CAMILO se llenó de malgenio y la Policía tuvo que intervenir para que no le faltara al respecto a la Comisaria y todos los presentes en esa diligencia.

Que en lo referente al hecho sexto, no se violentaron las chapas del inmueble ubicado en la Carrera 39 No. 21-05 Apto: 401 Edificio Luminares – Barrio Bolívar, ya que el señor CAMILO se le timbro y toco y no quiso abrir, manifestó que no abriría la puerta por las buenas, por eso tuvieron que llevar el cerrajero, y todas las personas que estuvieron ahí tenían su respectivo tapabocas y en la medida del espacio guardaron la distancia, el apoderado del señor CAMILO también llego con otro señor que nada tenía que ver con la diligencia y a sabiendas que no había suficiente espacio en dicho lugar.

Que frente al hecho séptimo, no es cierto, puesto que nadie vulnero ningún recinto, ya que el señor CAMILO antes de que el cerrajero tuviera que abrir la puerta, la funcionaria de la Comisaria le manifestó que saliera de manera voluntaria del inmueble a lo cual el señor CAMILO y su apoderado se negaron, y a la funcionaria de la Alcaldía, la Comisaria le mostro el expediente de la diligencia y de las notificaciones efectuadas al señor CAMILO desde el año 2018.

Que en lo relacionado con el hecho octavo, si al señor CAMILO le redujeron el salario, la señora NAYIBE se está haciendo cargo de la cuota hipotecaria, además también el señor Camilo dejo servicios públicos pendientes sin pagar y cuotas de administración de varios meses en mora y en mal estado el Apartaestudio, cuando la señora NAYIBE tuvo que dejar su hogar por la violencia ejercida, este no le intereso si ella tenía trabajo o a donde se iba a vivir.

Que frente al hecho noveno, desde el 16 de julio de 2020, la señora NAYIBE se ha hecho cargo a la fecha del pago de la cuota del crédito hipotecario y la señora NAYIBE por mucho tiempo también le ha tocado vivir arrimada en varias partes.

Finalmente, que frente al hecho decimo primero, reitera que los hechos de la presente tutela son en su mayoría hechos de la demanda de simulación que cursa en el Juzgado 23 Civil Municipal y nada tiene que ver, con los derechos invocados en la presente acción de tutela, además que al señor CAMILO no se vulnero el derecho al debido proceso, tal como conta en el expediente la Comisaria de Familia, donde reposan todas las notificaciones y de las cuales el señor CAMILO siempre hizo caso omiso, al día de hoy la violencia psicológica y económica del accionante a la señora NAYIBE se mantiene.

- **ESTACION DE POLICIA CENTRO.**

Descorre el traslado a la Acción Constitucional el Capitán RICHARD GUZMAN MURILLO, quien dice actuar en calidad de Comandante de la ESTACION DE POLICIA CENTRO, calidad que no se encuentra probada, manifestando que la actuación policial, se encuentra cimentada en la prevención del delito y en garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos del territorio Nacional de acuerdo a los preceptos de rango constitucional, legal y los lineamientos institucionales, consecuentes con su misión. Reitera que la Policía Nacional – Estación Centro, realiza constantes planes y actividades de la salvaguarda de todos los habitantes del municipio, garantizando su seguridad y atendiendo todos los comportamientos contrarios a la convivencia que a bien se tiene conocimiento.

Insiste en que es importante informar a este Despacho que la actuación de la Policía Metropolitana de Bucaramanga – Estación de Policía centro, se encuentra cimentada en el componente preventivo establecido por el Legislador para la actividad de Policía mediante la Ley 1801 de 2016, la cual establece “*El Código Nacional de Policía y Convivencia.*”

Advierte que para el presente caso, el día 15 de julio de 2020, se realizó acompañamiento policivo a los funcionarios de la Comisaria de Familia de la Joya, entre ellos la Doctora OMAIRA BARBOSA MACIAS y otros, quienes realizaron diligencia de desalojo en el inmueble ubicado en la Calle 39 No. 24-05 Apartamento: 401 del Barrio Bolívar, dicho acompañamiento de presto ordenado por el comando de la Joya, y reportado a la central de comunicaciones como constancia de la prestación de servicio policial, dentro de la diligencia llevada a cabo, se presentó un ciudadano aludiendo ser el abogado defensor de

quien debía ser desalojado del inmueble, el cual adopto una postura agresiva en contra de la funcionaria de la Comisaria de Familia, quien solicito que dicho sujeto fuera apartado de la diligencia ya que no presentaba su soporte como apoderado del desalojado, por tal motivo, las unidades policiales procedieron a hacerle un llamado de atención y apartarlo de la diligencia sin ser necesario el uso de la fuerza, posteriormente se continuo con el procedimiento de desalojo, el cual fue efectuado en su totalidad por los funcionarios de la Comisaria de Familia, es de anotar que el inmueble fue desalojado y entregado a la solicitante sin ser necesario el uso de la fuerza, ya que el desalojado accedió de forma voluntaria a la entrega del inmueble.

En ese orden de ideas, y una vez revisados los supuestos facticos que fundamentaron en la presente acción de tutela se logró establecer que las pretensiones y hechos aludidos por el accionante se dirigen a procesos administrativos y/o judiciales, del cual la Policía Metropolitana de Bucaramanga – Estación de Policía Centro, es ajeno.

De otro lado, refiere que la actividad policial es estrictamente material, ajena a las controversias jurídicas de la cual se emanan las ordenes de las autoridades administrativas y judiciales competentes.

Señala de igual forma, que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente contra la Policía Metropolitana de Bucaramanga – Estación de Policía Centro, pues no incidió esa unidad en vulneraciones de ninguna clase a los derechos de la accionante, desplegándose un procedimiento reglado y respetuoso al ciudadano, proceder concordante con lo preceptuado en la Ley 1801 de 2016.

Por último, indica que una vez expuesta la improcedente se erige entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda indilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales.

Así mismo, preciso que por parte de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, ha realizado y seguirá realizando las actuaciones enmarcadas dentro de su ordenamiento jurídico, necesarias con el fin de brindar las garantías fundamentales al accionante, razón por la cual y al apego de la norma cita solicitan a este Despacho se decrete la improcedencia respecto de la Policía Metropolitana de Bucaramanga – Estación de Policía Centro, de la Acción Constitucional impetrada.

- **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA.**

Da respuesta a nuestro oficio No. 02556, la abogada SHERLLY OLIVEROS DURAN, en calidad de Secretaria del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA, señalando que en ese Despacho se adelantó proceso Verbal Divorcio Contencioso, Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Religioso, radicado bajo el No. 68001311000520180059500, instaurado a través de apoderada judicial Dra. SANDRA PATRICIA LIZCANO MEDINA, por la señora NAYIBE PEDRAZA CESPEDES contra el señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS.

Que mediante auto de fecha 22 de enero de 2019, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal al demandado, de conformidad con el Art. 291 del C. G. del P, y siguientes.

Que con fecha 31 de enero de 2019, se notificó personalmente el demandado.

Que el día 28 de febrero del mismo año, el demandado a través de apoderado judicial Dr. HENRY PLATA SEPULVEDA, efectuó la contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

Que con fecha 08 de marzo de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

Que mediante auto calendarado el pasado 13 de marzo del mismo año, se señaló fecha para el día 28 de marzo de 2019 a la hora de las 11:00 am, a efecto de llevar a cabo audiencia.

Que el día 28 de marzo de 2019, se efectuó la audiencia de conciliación y se dispuso: PRIMERO APROBAR la conciliación entre los señores NAYIBE PEDRAZA CESPEDES y CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS. SEGUNDO Declarar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que contrajeron NAYIBE PEDRAZA CESPEDES y CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS, el 27 de diciembre de 2013. TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. CUARTO: Ordenar la inscripción del fallo...QUINTO: A costa de los interesados se ordena expedición de las copias. SEXTO: No hay condena en costas para las partes. SEPTIMO: Cada cónyuge seguirá atendiendo su propia subsistencia y seguirá viviendo donde a bien lo hacen... OCTAVO: Las partes quedan notificadas en estrados.

Por último, que con fecha 29 de marzo de 2019, se archivó el proceso.

- **MARGY CESPEDES URIBE**

Descorre el traslado a la Acción Constitucional a través de la abogada EUGENIA AGUILAR RUEDA, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial, calidad que se encuentra probada, manifestando frente a las pretensiones, en primer lugar, que se deniegue por improcedente la intimidación personal, puesto que no se ha visto vulnerado por parte de la comisaria, concedió demasiado plazo, dos años para que diera cumplimiento a una decisión que se encontraba ejecutoriada. Ahora bien, frente a la igualdad de género es la que hoy en día reclama la señora NAYIBE que fue víctima de violencia física, psicológica desde que decidió divorciarse del accionante. Teniendo a su vez que afrontar todo tipo de proceso en defensa de su derecho al 50% de los bienes de la sociedad patrimonial, después de cancelar las obligaciones. Por lo anterior, fue el señor ANDRES CAMILO (SIC) quien retuvo los bienes muebles que formaba parte del mobiliario del hogar que un día tuvieron los esposos SANABRIA – PEDRAZA. Que el cónyuge violento no tiene derecho a pedir mínimo vital a través de una tutela, tiene que acudir a la vía ordinaria, mostrar su inocencia y es la señora NAYIBE la víctima quien tendrá derecho a la indemnización de los daños y perjuicios por todo este acoso psicológico, y económico al que acude en busca de sus pretensiones.

Señala en segundo lugar, que no es la tutela la vía procesal para pedir la NULIDAD de las actuaciones administrativas en vía gubernativa. Tenía que acudir a la jurisdicción administrativa a controvertir la legalidad de los actos y a la jurisdicción de familia a liquidar la sociedad patrimonial.

Advierte en tercer lugar, que el inmueble no es de propiedad del señor CAMILO, ni de la señora NAYIBE, es de la sociedad patrimonial que debe ser liquidada, a lo cual se niega el accionante, además las escrituras están a nombre de los dos, porque de lo contrario ya había despojado de su porcentaje a la cónyuge inocente.

Finalmente, solicita que para el asunto planteado por el señor CAMILO ANDRES SANABRIA existen otros medios de defensa judicial, y de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante y las pruebas aportadas, el interés jurídico a proteger es el derecho que le asiste a la señora NAYIBE PEDRAZA que ha sido vulnerado, primeramente. Que durante la vida matrimonial en razón a que fue víctima de violencia física y psicológica y una vez forzada a salir de la vivienda que compartían se ha visto expuesta a la presión económica de parte de su ex pareja que amenaza con quedarse con los bienes de su señora madre, quien fue vinculada a esta acción por haberla acompañado a la diligencia de entrega del bien inmueble, precisamente por seguridad, en razón a los hechos que han sido expuestos y materia de investigación en la fiscalía y en la jurisdicción civil se investiga la procedencia de los bienes y el destino de los bienes que en forma fraudulenta pretende incluir en la liquidación de la sociedad patrimonial a sabiendas de que actúa de mala fe.

Observa que con la acción impetrada no se busca evitar un perjuicio irremediable. Dado que el accionante no tomo más de dos años dilatando la entrega material del inmueble y en el entretanto no ejerció la acción ordinaria y pretende en vía constitucional obtener del Estado una protección siendo el quien genero la causal de divorcio y la obligación de liquidar los bienes de la sociedad conyugal previo pago de las obligaciones pendiente como lo es el crédito ante la entidad bancaria.

Por último, solicita a este Despacho el rechazo de plano por improcedente la acción impetrada. Advierte a su vez, que es un asunto propio de la jurisdicción de familia. Así mismo, insiste que esta acción no es preventiva por cuanto el accionante se ha negado a cumplir una decisión ejecutoriada en vía administrativa y judicial y acudió a las vías de hecho, al negarse a cumplir lo estipulado en acta.

- **COMISARIA DE FAMILIA TURNO UNO**

Descorre el traslado a la Acción Constitucional la abogada OMAIRA BARBOSA MACIAS, quien actúa en calidad de Comisaria de Familia Turno Uno, calidad que no se encuentra probada, manifestando que el día 10 de julio de 2018, fue interpuesta una acción administrativa de violencia intrafamiliar por parte de la señora NAYIBE PEDRAZA CESPEDES, contra el señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS, señala a su vez que la señora PEDRAZA fue víctima de agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte de su esposo, en el abordaje realizado por la profesional en psicología del equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia Dra. LEIDY PABON, quien por la gravedad de los hechos recomendó medida de protección, amparo policivo, desalojo y las demás medidas que considere el Comisario de Familia.

Agrega que en el trámite del proceso se emitió auto de la misma fecha 10 de julio de 2018, en el cual se ordena avocar conocimiento y se expiden las medidas de protección provisional de amparo policivo de *“ORDENAR su protección temporal y especial por parte de la Policía en cualquier lugar en donde se encontrare, con el fin de impedir los actos atentatorios de su integridad por parte del señor CAMILO ANDRES SANABIRA ROJAS.”*

En el mismo auto se ordena citar a las partes a audiencia de trámite y fallo para el día lunes 23 de julio de 2018 a las 7:00 PM.

Que en la fecha señalada anteriormente para llevar a cabo audiencia pública de fallo y una vez escuchados los argumentos de las partes, la Comisaria de Familia de la época, resuelve lo siguiente:

“Ordenar como MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA, a los señores CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS y NAYIBE PEDRAZA CESPEDES que deben abstenerse de proferirse cualquier clase de maltrato ya sea físico, verbal o psicológico, por redes sociales o en el lugar sitio de trabajo, lugares públicos o privados.

(...)

El señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS, deberá entregar el apartamento ubicado en la Calle 39 No. 24-05 Apto: 401 Barrio Bolívar, el día 01 de octubre de 2018, con los servicios al día y con el pago de las cuotas de agosto y septiembre al día, de no llegar a darse la entrega del inmueble el día estipulado, el despacho ordenará el respectivo desalojo del mismo.”

Ese fallo fue notificado en estrados a las partes, quienes NO LO IMPUGNARON, quedando así legalmente ejecutoriado.

A su vez, refiere que ha pasado el tiempo y el señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS, no dio cumplimiento al fallo de la COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA TURNO UNO, situación que fue informada por la señora NAYIBE PEDRAZA CESPEDES, mediante escrito de fecha 3 de enero de 2020, en donde informa una seria de situaciones en torno a su relación con su exesposo y solicita el cumplimiento del fallo antes señalado

Argumenta que como consecuencia de lo anterior este Despacho profirió el auto de fecha 11 de febrero de 2020, en donde ordena REQUERIR al señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS, con el fin de que dé cumplimiento al fallo de fecha 23 de julio de 2018 y se le da un plazo de 8 días para que haga la entrega del inmueble so pena de proceder a hacer efectivo el desalojo ordenado en el mismo fallo.

Advierte que el señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS, se notificó del contenido del auto del día 19 de febrero de 2020.

Insiste que el señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS, hace caso omiso a los plazos otorgados por el Despacho, razón por la cual, ese Despacho procedió a hacer el efectivo desalojo del señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS, el 15 de julio de 2020. Así mismo, señala que solicitó el apoyo de la fuerza pública y a su vez solicitó el acompañamiento del MINISTERIO PUBLICO.

De otro lado, hace la salvedad que la diligencia de desalojo fue notificada en debida forma al señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS, se contó con el apoyo de dos miembros de la Policía Nacional y con el acompañamiento de la Personera Delegada para la Defensa de la Infancia, la Mujer y la Familia y otro profesional adscrito a ese Despacho, que se verificó la legalidad de la diligencia, la cual fue atendida por el Abogado HENRY JR PLATA SEPULVEDA, quien intentó con AMENAZAS de todo tipo, como quedó evidenciado en los videos y en el acta de desalojo, obstruir el normal desarrollo de la

diligencia, obro con poco decoro, consideración y respeto para con todos los presentes en la audiencia.

Plasma que la señora NAYIBE PEDRAZA CESPEDES, como copropietaria del inmueble en mención permitió con sus propias llaves el ingreso al edificio para así finalmente hacer la entrega del inmueble y finalmente dar cumplimiento al fallo, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley 575 de 2000, 1257 de 2008 y el Decreto 4799 de 2011.

Finalmente, suplica se sirva desestimar la acción de tutela interpuesta por el abogado HENRY JR PLATA SEPULVEDA, pues se encuentra en trámite otros procesos entre su representado y su exesposa y los hechos por el narrados son totalmente ajeos a la verdad procesal, como consta en el expediente No. 0068 de 2020, el cual reposa en los archivos de la Comisaria de Familia Turno Uno.

ASUNTO EN ESTUDIO

El accionante **CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS**, quien actúa a través de apoderado judicial abogado Henry Jr Plata Sepúlveda, considera que le están vulnerando por parte de la **COMISARIA DE FAMILIA TURNO UNO LA JOYA**, y vinculados de manera oficiosa las señoras **NAYIBE PEDRAZA CESPEDES, MARGY CESPEDES URIBE**, a la abogada **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, a los funcionarios **FERNANDO TOSCANO MOLINA** y **GABBYS NEHISDY FLOREZ DELGADO** y al Intendente **JOHN LEYTON**, los derechos fundamentales aludidos en el libelo de la demanda, debido a que la funcionaria accionada de forma presuntamente arbitraria, abusiva y extralimitando las funciones desalojo de su hogar ubicado en la Carrera 39 No. 21-05 Apto: 401 Barrio Bolívar de la ciudad de Bucaramanga y a la fuerza al accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado, estudiar si la funcionara accionada **COMISARIA DE FAMILIA TURNO UNO LA JOYA** abogada **OMAIRA BARBOSA MACIAS**, y vinculados de manera oficiosa las señoras **NAYIBE PEDRAZA CESPEDES, MARGY CESPEDES URIBE**, a la abogada **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, a los funcionarios **FERNANDO TOSCANO MOLINA** y **GABBYS NEHISDY FLOREZ DELGADO** y al Intendente **JOHN LEYTON**, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad e imparcialidad del accionante señor **CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS**, ante el desalojo de su vivienda de la cual es copropietario debido a la medida de protección otorgada a la señora NAYIBE PEDRAZA CESPEDES, que pesa contra el tutelante, ordenada por la Comisaria de Familia Turo Uno por el delito de violencia intrafamiliar de fecha 10 de julio del 2018.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Es del caso recordar que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre las vías de hecho judiciales y el reconocimiento excepcional a través de la Acción de Tutela para el caso en concreto, es así como en la sentencia T-587/2017 el Magistrado Ponente doctor ALBERTO ROJAS RIOS, señala lo siguiente:

“...3. **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**^[51]

En Sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que regulan la acción de tutela contra providencias judiciales. En esa oportunidad, la Sala Plena declaró la inexequibilidad de las mencionadas normas, además del artículo 40 del decreto 2067 de 1991, por unidad normativa.

No obstante, dejó abierta la posibilidad “...para que de modo excepcional procediera la tutela contra providencias judiciales en el evento en que tales decisiones, revestidas desde el punto de vista formal de un aparente sustento jurídico, constituyeran, de facto, una vía de hecho^[16] por haber sido dictadas sin fundamento ni justificación y por obedecer, en ese sentido, a actuaciones caprichosas y arbitrarias del juzgador”^[17].

A partir de la mencionada providencia, se comenzó a utilizar la noción de “vía de hecho” para referirse a actuaciones judiciales en las cuales el juez, al momento de decidir, asumía una conducta contraria al ordenamiento jurídico. Posteriormente, la jurisprudencia dio un giro en relación con el uso de dicha terminología, como consecuencia de que muchas de las hipótesis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no constituyen per se un desconocimiento grosero del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta el tono peyorativo del concepto vía de hecho, así como la necesidad de generar unas causales objetivas, alejadas de la conducta subjetiva del juez.

En Sentencia T-774 de 2004, la Sala Tercera de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional resumió los argumentos que justificaron el abandono progresivo de la noción de vía de hecho, y la adopción de causales genéricas y específicas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Al respecto precisó que el cambio fue consecuencia de la decantación de los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, fundamento inicial del concepto de vía de hecho.

En relación con esto, reiteró lo expuesto por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001, en los siguientes términos:

“Actualmente no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución”^[18].

De esta manera, la jurisprudencia constitucional relegó la expresión “vía de hecho”, reemplazándola por causales genéricas y específicas de procedibilidad. Así, el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional, debe verificar, en primera medida, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que pueda evaluar, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad^[19].

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, esta Corporación ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

Los mencionados requisitos son los siguientes:

- (i) *Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable*
- (iii) *Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez*
- (iv) *Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada*
- (v) *Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas*
- (vi) *Que no se trate de una sentencia de tutela*

En relación con los requisitos específicos o materiales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

- (i) *Defecto orgánico: se presenta “cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello”^[20]. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia^[21].*
- (ii) *Defecto procedimental absoluto: “se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”^[22]. La jurisprudencia^[23] ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso^[24]. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho^[25] (exceso ritual manifiesto).*
- (iii) *Defecto fáctico: “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”^[26]. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable^[27].*
- (iv) *Defecto material o sustantivo: “casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”^[28]. Esta casual surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto.*

- (v) *Error inducido: “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”¹²⁹¹. Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: (i) “debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales”¹³⁰¹ y, (ii) “que esa violación significa un perjuicio iusfundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial”¹³¹¹.*
- (vi) *Decisión sin motivación: “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”¹³²¹. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido¹³³¹.*
- (vii) *Desconocimiento del precedente: “se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”¹³⁴¹*
- (viii) *Violación directa de la Constitución: esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.*

En conclusión, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales.

4. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA CARACTERIZACIÓN DE LOS DEFECTOS FÁCTICO, SUSTANTIVO Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Defecto Fáctico

El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión¹³⁵¹ porque dejó de valorar una prueba o no la valoró dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación¹³⁶¹, entre otras.

Este defecto se caracteriza cuando cuando el juez toma una decisión sin que las circunstancias fácticas del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una apreciación irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba; o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Es decir, existen en la providencia cuestionada fallas sustanciales, atribuibles a deficiencias probatorias dentro del proceso.

Ahora bien, para que esta falencia configure una vulneración al debido proceso, es necesario que “el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea

ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto”.^[37]

La Corte Constitucional ha señalado que las deficiencias probatorias pueden darse como resultado de:

“(i) Una omisión judicial, como sucede cuando el juez niega una prueba, o por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose insuficiencia probatoria.

(ii) Por vía de acción positiva, cuando el juez aprecia pruebas que son determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada pero que no ha debido admitir, ni valorar porque fueron indebidamente recaudadas, o son nulas de pleno derecho o pruebas que son totalmente inconducentes al caso concreto.

(iii) Por desconocimiento de las reglas de la sana crítica en la apreciación de los medios de prueba que conducen a valorarlos de manera arbitraria, irracional y caprichosa”.^[38]

Para una mejor comprensión del defecto fáctico la jurisprudencia constitucional^[39] ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:

(i) **Defecto fáctico negativo:** tiene lugar cuando la autoridad judicial niega o valora determinada prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa,^[40] o simplemente omite su valoración.

(ii) **Defecto fáctico positivo:** En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por “completo equivocada”.^[41]

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico “[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales^[42]”.

Así mismo, se precisó que:

“No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento^[43], ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)’^[44], esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca ‘la adopción de criterios **objetivos**^[45], no simplemente supuestos por el juez, **racionales**^[46], es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**^[47], esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”.

(...) **el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio** allegado al proceso se presenta cuando “el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa^[48] u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados^[49] y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente^[50]. Esta dimensión comprende las omisiones en la

valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez^[51].^[52]

En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e intermediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional,^[53] su función se ciñe en verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes.^[54]

Defecto sustantivo

La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que el defecto material o sustantivo se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.”^[55] De igual forma ha señalado que la construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela, parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. En este sentido ha señalado que “[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”^[56]

El desarrollo jurisprudencial de esta causal ha llevado a la identificación de un conjunto de situaciones en las que se incurre en dicho error:

(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.^[57]

(ii) Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.^[58]

(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.^[59]

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.^[60]

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes^[61]. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.^[62]

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución. En este evento, la tutela procede si el juez ordinario no inaplica la norma por medio de la figura de la excepción de inconstitucionalidad.^[63]

En torno al desconocimiento del precedente constitucional, en la sentencia T-1092 de 2007 la Corte Constitucional identificó cuatro escenarios en los que una providencia judicial desconoce la jurisprudencia de esta Corporación: “(i) Cuando se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de constitucionalidad; (ii) Cuando se aplican disposiciones legales cuyo contenido normativo

ha sido encontrado contrario a la Constitución; (iii) Cuando se contraría la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad; y (iv) Cuando se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela” (subrayado fuera de texto).

De igual manera, se incurre en un defecto sustantivo, cuando las normas legales no son interpretadas con un enfoque constitucional, fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto.

En relación con el imperativo de preferir siempre una interpretación conforme con la Constitución, la Corte en sentencia en sentencia C-067 de 2012 consideró que: “la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política”.

De igual manera, ha expresado esta Corporación que "cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista"^[64].

A decir verdad, en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha considerado que, en virtud del artículo 4 de la Carta Política, la interpretación de las normas siempre debe ir acorde con lo dispuesto por el Constituyente; es decir, que la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política.

Cabe asimismo señalar que la Corte Constitucional, en sentencia C- 426 de 2002, consideró que el principio de interpretación conforme debía ser armonizado con otros, como aquel del antiformalismo:

“Integrar los conceptos de antiformalismo e interpretación conforme a la garantía consagrada en el artículo 229 de la Carta, en manera alguna busca desconocer o debilitar el papel protagónico que cumplen las reglas de procedimiento en la ordenación y preservación del derecho de acceso a la justicia, ni contrariar el amplio margen de interpretación que el propio orden jurídico le reconoce a las autoridades judiciales para el logro de sus funciones públicas.

Violación directa de la Constitución

Esta causal especial de procedibilidad de la acción de tutela encuentra fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política, según el cual “la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.^[65] En consecuencia, este defecto se estructura cuando una sentencia judicial desconoce o inaplica determinados postulados del Texto Superior, bien sea porque los omite por completo, los contradice, o les atribuye un alcance insuficiente.^[66]

En Sentencia SU-542 de 2016 la Corte Constitucional reiteró que “en virtud de la supremacía constitucional, cuando las autoridades judiciales se enfrentan a un contradicción entre una norma legal y una norma constitucional, deben preferir esta última.”^[67]

Del mismo modo, en la Sentencia T-555 de 2009, la Sala Tercera de Revisión, consideró que esta causal de procedencia de la acción de tutela se estructura “cuando el juez ordinario

adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política. A este respecto, debe insistirse en que el actual modelo de ordenamiento constitucional reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares. Por ende, resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados”.

En cuanto a la configuración de esta causal como requisito de procedibilidad de la tutela, la Corte ha sostenido que el juez ordinario desconoce la Constitución Política cuando:

(i) Deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, es decir, cuando (a) en la solución del caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, y (c) el juez en sus decisiones vulnera derechos fundamentales y no tiene en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.^[68]

(ii) Aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución. Hace referencia al deber de aplicar las normas constitucionales con preferencia a las legales, mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad.^[69]...”

CASO EN CONCRETO

La Acción de Tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna fue concebida como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando resultaren vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de la persona afectada.

Así mismo, la nutrida jurisprudencia en sede de Tutela, ha reconocido que excepcionalmente algunos actos administrativos de trámite o preparatorios pueden vulnerar o amenazar derechos fundamentales, momento en el cual será procedente la Acción de Tutela como mecanismo definitivo.

El accionante **CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS**, a través de apoderado judicial abogado **HENRY JR PLATA SEPULVEDA**, interpone la presente acción de tutela al considerar que la **COMISARIA DE FAMILIA TURNO UNO LA JOYA**, y vinculados de manera oficiosa las señoras **NAYIBE PEDRAZA CESPEDES**, **MARGY CESPEDES URIBE**, a la abogada **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, a los funcionarios **FERNANDO TOSCANO MOLINA** y **GABBYS NEHISDY FLOREZ DELGADO** y al Intendente **JOHN LEYTON**, han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la intimidad personal y al mínimo vital, ante el desalojo del tutelante de la vivienda ubicada en la Calle 39 No. 24-05 Apartaestudio 401 Edificio Luminares del Barrio Bolívar de la ciudad de Bucaramanga, y de la cual es copropietario, en razón a la ejecución de la medida de protección ordenada por la **COMISARIA DE FAMILIA TURNO UNO**.

Ahora bien, al examinar el trámite desarrollado en la acción administrativa de violencia intrafamiliar interpuesta por la señora **NAYIBE PEDRAZA CESPEDES** contra el aquí accionante señor **CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS**, adelantada en la **COMISARIA**

DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, TURNO UNO, y en orden a resolver el problema jurídico planteado a través de la presente acción, se destacan los siguientes:

1. Que el 10 de julio de 2018, avocaron conocimiento y a su vez expidieron las medidas de protección provisional de amparo policivo, esta es *“ORDENAR su protección temporal y especial por parte de la Policía en cualquier lugar en donde se encontrare, con el fin de impedir los actos atentatorios de su integridad por parte del señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS.”*
2. Que el día 23 de julio de 2018 a las 7:00 pm se llevó a cabo la Audiencia Pública de Fallo, en la cual ordenaron lo siguiente: *“Ordenar como MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA, a los señores CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS y NAYIBE PEDRAZA CESPEDES que deben abstenerse de proferirse cualquier clase de maltrato ya sea físico, verbal o psicológico, por redes sociales o en el hogar sitio de trabajo, lugares públicos o privados...El señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS, deberá entregar el apartamento ubicado en la Calle 39 No. 24-05 Apto: 401 Barrio Bolívar, el día 1 de Octubre de 2018, con los servicios al días (sic) y con el pago de las cuotas de agosto y septiembre al día, de no llegar a darse la entrega del inmueble el día estipulado, el Despacho ordenara el respectivo desalojo del mismo.”*
3. Que en atención a que pasado el tiempo fijado anteriormente, el accionante no dio cumplimiento al fallo, situación que solo fue informada por la señora NAYIBE PEDRAZA CESPEDES, hasta el día 03 de enero de 2020, según lo contestado por la COMISARIA DE FAMILIA TURNO UNO, por lo que habiendo transcurrido UN AÑO Y TRES MESES, y según lo reconoce la misma funcionaria, la señora NAYIBE PEDRAZA, para ese momento ostentaba la calidad de exesposa del aquí accionante.
4. Que, como consecuencia de lo anterior, el 11 de febrero de 2020, dicha COMISARIA, requirió al señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS, otorgándole un plazo de 08 días para que procediera a la entrega del inmueble, so pena de que procedieran a realizar el desalojo.
5. Que el señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS, se notificó del contenido del auto anterior el día 19 de Febrero de 2020.
6. Que teniendo en cuenta lo anterior, el accionante hizo caso omiso de la orden emitida por la COMISARIA DE FAMILIA, por lo que hicieron efectivo el desalojo el día 15 de julio de 2020.
7. Que la funcionaria OMAIRA BARBOSA MACIAS, quien ostenta la calidad de COMISARIA DE FAMILIA TURNO UNO, dejó constancia que presuntamente el apoderado del accionante abogado HENRY JR PLATA SEPULVEDA: *“intento bajo AMENAZAS de todo tipo, como quedo evidenciado en los videos y en el acta de desalojo, obstruir el normal desarrollo de la diligencia, obro con poco decoro, consideración y respeto para con todos los presenten en la audiencia.”*
8. Que, según la misma acta del 15 de julio de 2020, la funcionaria deja constancia a su vez de que el apoderado del señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS, *“no presenta poder y ha torpedeado la diligencia administrativa amenaza a la funcionaria con acciones penales y disciplinarias. Se requiere al señor nuevamente para que presente poder para actuar en la presente diligencia, sigue amenazando a las personas que intervinieron en la presente diligencia.”*

Conforme a lo anterior, es de tenerse a consideración los siguientes hechos relevantes para resolver el presente asunto:

1. Que la señora NAYIBE PEDRAZA CESPEDES abandono el hogar según lo manifestado por el accionante el día 04 de julio de 2018.
2. Que desde el 28 de marzo de 2019, los señores CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS y NAYIBE PEDRAZA CESPEDES dejaron de ser esposos según la sentencia emitida por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
3. Que la señora NAYIBE PEDRAZA CESPEDES, no reside en el sitio que fue desalojado desde el 04 de julio de 2018 sino en la casa de su señora madre, la cual se ubica en la Carrera 25 No. 59-07 Barrio Manzanares de la ciudad de Bucaramanga.

Atendiendo las actuaciones procesales surtidas al interior de la acción administrativa de violencia intrafamiliar y los hechos relevantes anteriormente descritos, en criterio de este Despacho Judicial, en la presente Acción de Tutela se vislumbra sin equivocación alguna que existieron **VIAS DE HECHO**, por parte de la COMISARIA DE FAMILIA TURNO UNO, abogada OMAIRA BARBOSA MACIAS, en atención a que no reconoció al apoderado del señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS, pues si bien el mismo no allego el poder escrito, el aquí accionante realizo su manifestación durante el transcurso de la diligencia de desalojo, sin que la funcionaria en cuestión reconociera la designación de este, obviando la normatividad vigente para este tipo de actuaciones, esto es, el Art. 74 del C. G. del P., el cual reza: “...*el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia...*”, eso de un lado y de otro lado, este Despacho judicial no entiende por qué razón la funcionaria OMARIA BARBOSA MACIAS, no tuvo en cuenta que los señores CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS y NAYIBE PEDRAZA CESPEDES, están divorciados desde el 28 de marzo de 2019, e incluso que la señora NAYIBE PEDRAZA CESPEDES, no vive en la residencia en la cual se realizó la diligencia de desalojo, ya hace más de 2 años, como así lo dejo señalado en el escrito presentado el 03 de Enero de 2020 (Ref. seguimiento al desacato del fallo VIF068/2018), aunado a lo anterior, hizo caso omiso a la conciliación No. 26 llevada a cabo ante el Juzgado Quinto de Familia y en especial el numeral séptimo del mismo en el cual se lee: “*cada cónyuge seguirá atendiendo su propia subsistencia y seguirá viviendo donde bien lo hacen*”.

De otro lado, vale la pena traer a colación la Ley 1959 de 2019, la cual hace referencia al delito de violencia intrafamiliar, el cual reza lo siguiente: “...*Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo...*”

De la anterior normatividad, se extrae que cualquier miembro de un núcleo familiar que maltrate física o psicológicamente a otro miembro del mismo incurrirá en dicho delito, por lo que es claro que el presente caso y para el momento en que se realizó la diligencia de desalojo los señores CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS y NAYIBE PEDRAZA

CESPEDES ya no eran familia, puesto que los mismos ya eran divorciados, anulándose así la medida de protección impuesta para con la señora PEDRAZA y más si se tiene en cuenta el hecho que la misma no habitaba dicha residencia con el aquí tutelante.

Así las cosas, este Despacho judicial procede a tutelar los derechos al debido proceso, a la igualdad e imparcialidad del señor CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS al encontrarse configurada una vía de hecho en la diligencia de desalojo que se llevó a cabo el 15 de julio de 2020, por la **COMISARIA DE FAMILIA TURNO UNO**. Conforme a lo anterior, se **ORDENA** a la misma que proceda dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del presente fallo **DEJAR SIN EFECTO** el acto administrativo signado 21 de Febrero de 2020 y se pronuncie nuevamente teniendo en cuenta las consideraciones de la presente providencia.

Así mismo, se **ORDENA** a la **COMISARIA DE FAMILIA TURNO UNO**, abogada **OMARIA BARBOSA MACIAS** o quien haga sus veces, para que en el término de **DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES** contados partir de la notificación del presente proveído proceda a evaluar el escrito presentado por la señora **NAYIBE PEDRAZA CESPEDES**, el día 03 de Enero de 2020 y las pruebas recaudadas en el trámite de la diligencia de desalojo y las consideraciones aquí efectuadas para que así emita nuevamente decisión sobre el asunto debatido en esta Acción Constitucional.

Finalmente, **ORDENAR** a la señora **NAYIBE PEDRAZA CESPEDES**, que proceda de **MANERA INMEDIATA** a hacer la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 39 No. 24 – 05 Apartamento 401 Edificio Luminares Barrio Bolívar de la ciudad de Bucaramanga al señor **CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS**, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la presente providencia.

EXCLUYASE del presente asunto a las señoras **MARGY CESPEDES URIBE**, a la abogada **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, a los funcionarios **FERNANDO TOSCANO MOLINA** y **GABBYS NEHISDY FLOREZ DELGADO** y al Intendente **JOHN LEYTON**, dado que respecto a este caso los mismos no tienen ninguna responsabilidad.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad e imparcialidad del señor **CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS** quien actúa a través de apoderado judicial abogado **HENRY JR PLATA SEPULVEDA**, y en contra de la **COMISARIA DE FAMILIA TURNO UNO LA JOYA**, y vinculados de manera oficiosa las señoras **NAYIBE PEDRAZA CESPEDES**, **MARGY CESPEDES URIBE**, a la abogada **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, a los funcionarios **FERNANDO**

TOSCANO MOLINA y GABBYS NEHISDY FLOREZ DELGADO y al Intendente **JOHN LEYTON**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISARIA DE FAMILIA TURNO UNO**, que proceda dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del presente fallo **DEJAR SIN EFECTO** el acto administrativo signado 21 de febrero de 2020 y se pronuncie nuevamente teniendo en cuenta las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISARIA DE FAMILIA TURNO UNO**, abogada **OMARIA BARBOSA MACIAS** o quien haga sus veces, para que en el término de **DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES** contados partir de la notificación del presente proveído proceda a evaluar el escrito presentado por la señora **NAYIBE PEDRAZA CESPEDES**, el día 03 de Enero de 2020 y las pruebas recaudadas en el trámite de la diligencia de desalojo y las consideraciones aquí efectuadas para que así emita nuevamente decisión sobre el asunto debatido en esta Acción Constitucional.

CUARTO: ORDENAR a la señora **NAYIBE PEDRAZA CESPEDES**, que proceda de **MANERA INMEDIATA** a hacer la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 39 No. 24 – 05 Apartamento 401 Edificio Luminares Barrio Bolívar de la ciudad de Bucaramanga al señor **CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS**, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la presente providencia.

QUINTO: EXCLUIR del presente asunto a las señoras **MARGY CESPEDES URIBE**, a la abogada **CLAUDIA PATRICIA RIATIGA BARAJAS**, a los funcionarios **FERNANDO TOSCANO MOLINA y GABBYS NEHISDY FLOREZ DELGADO** y al Intendente **JOHN LEYTON**, dado que respecto a este caso los mismos no tienen ninguna responsabilidad.

SEXTO: En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

SEPTIMO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito posible a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy a partir de las 8:00 A.M se fija en lista de estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga: **01 DE OCTUBRE DEL 2020.**

ORIGINAL FIRMADO

**LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA**

RAD: 680014003016-2020-00403-00